



## **ORDENANZA REGULADORA DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA**

### **PREAMBULO**

En aplicación del principio de Autonomía Local que la Constitución Española de 1978 garantiza a todo Ayuntamiento, el Ayuntamiento de Cabanes, ejercitando la potestad reglamentaria que le viene reconocida por el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, adopta la presente Ordenanza con el fin de fomentar la convivencia ciudadana en el municipio y establecer una adecuada regulación normativa que impulse las actividades que desarrollen las personas físicas y jurídicas, ya sean residentes o no en el municipio, en todos los espacios que tenga naturaleza o trascendencia pública y no meramente privada, contribuyendo al desarrollo del civismo y la tolerancia, así como el respeto a los demás y el propio ciudadano de los bienes públicos y comunes, con especial referencia al medio ambiente.

### **TITULO I. NORMAS GENERALES**

#### **ARTICULO 1. Fundamento Legal**

La presente Ordenanza se fundamenta, con carácter general, en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que las Entidades Locales podrán intervenir en la actividad de los ciudadanos a través de Ordenanzas y Bandos.

Asimismo, esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

#### **ARTICULO 2. Objeto**

La presente Ordenanza tiene por objeto ordenar aspectos básicos de la actividad ciudadana, que garanticen el normal funcionamiento de la vida social del Municipio y velar por el cumplimiento de las normas de convivencia, el respeto al medio ambiente y la salud pública, en concreto:

- Regular la actuación municipal para la convivencia en comunidad.
- Regular la actuación municipal respecto a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.
- Regular la actuación municipal respecto a la emisión de ruidos y vibraciones realizada por la comunidad.

#### **ARTICULO 3. Ambito de aplicación**

La presente Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Cabanes. La ordenanza es de aplicación en todos los espacios públicos de la ciudad (calles, vías de circulación, aceras, plazas, espacios verdes, aparcamientos...), así como construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquéllos.

La Ordenanza se aplicará a todas las personas que estén en el término municipal de Cabanes, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.

## **TITULO II. ORNATO PUBLICO Y CONVIVENCIA CIUDADANA**

### **CAPITULO I. ORNATO PUBLICO**



#### **ARTICULO 4. Objeto**

Constituye objeto del presente capítulo la regulación del uso común de todos los elementos calificados como de uso y disfrute común, y en particular, de las plazas, calles, avenidas, paseos, parques, jardines, fuentes y estanques, puentes, Casa Consistorial, mercados, centros médicos, escuelas, cementerios, elementos de transporte, playas, piscinas e instalaciones deportivas, y demás bienes que tenga carácter público en nuestro Municipio.

#### **ARTICULO 5. Prohibiciones**

Los vecinos del término municipal de Cabanes y quienes desarrollen en él las actividades que la presente ordenanza regula tienen, en relación con la materia regulada en el presente Capítulo, las obligaciones de:

- Realizar un uso adecuado de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como de los locales municipales y de las dependencias oficiales radicadas en el término municipal.
- Hacer un uso adecuado de los materiales y enseres que se encuentren en locales municipales y dependencias oficiales.
- Abstenerse de realizar en la vía pública cualquier actividad que sea susceptible de causar daños a personas o bienes públicos o privados, y en especial, el maltrato o deterioro de elementos de uso común, tales como el mobiliario urbano —bancos, papeleras, farolas, contenedores— y árboles y plantas de los jardines y parques públicos, así como el pintado o grafiado de paredes y fachadas, públicas o privada, con cualquier tipo de simbología y materiales, sin el previo permiso de sus propietarios.
- Arrojar papeles, desperdicios y otros residuos de semejante naturaleza a la vía pública.
- Colocar tendederos en las ventanas o balcones de forma tal que resulten visibles desde la vía pública.
- Instalar antenas en las fachadas, salvo que por su reducidas dimensiones y condiciones de ubicación resulten acordes con la composición de la fachada y no supongan menoscabo en la decoración de la misma, situándose por debajo del nivel de la cornisa del edificio. El contenedor se ubicará en el interior del inmueble y las dimensiones máximas serán de 40 por 40 centímetros por 10 de fondo.
- Colocar de manera temeraria adornos en las ventanas, tales como macetas, plantas y otros objetos que puedan ocasionar daños en caso de caída a la vía pública.
- Colocar anuncios, rótulos, elementos publicitarios sin la correspondiente autorización.

### **CAPITULO II. REGULACION DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA**

#### **ARTICULO 6. Establecimientos públicos**

Los propietarios de los Establecimiento abiertos al público, y en su defecto, los titulares de la actividad que en ellos se desarrolle, deberán evitar en la medida de lo posible las actuaciones que vayan o puedan ir en perjuicio del resto de personas, así como todos aquellos otros actos que puedan calificarse como incívicos o molestos. Y si por razones a ellos no imputables, no pudieran evitar su producción, deberán avisar a la autoridad

competente para que éstas puedan mantener el orden y respeto públicos.

#### **ARTICULO 7. Establecimientos de ambientación musical**

Tienen la consideración de establecimientos de ambientación musical aquellos ámbitos donde el nivel sonoro, por causa del sonido que se produce en su interior, supere los 90 dB calculados en el interior del establecimiento, independientemente de la licencia fiscal que tenga para el ejercicio de su actividad.

La responsabilidad administrativa que se pueda derivar de las alteraciones del orden público producidas por personal que entre o salga de estos establecimientos recaerán sobre el titular de la licencia municipal, siempre que no haya adoptado en cada supuesto las medidas establecidas en la presente Ordenanza y normativa concordante.

El servicio de orden del establecimiento será responsable de advertir al público de los posibles incumplimientos de sus deberes cívicos, como la producción de ruidos, la obstrucción de las salidas de emergencia y del tránsito de vehículos y otros similares. En el supuesto que sus recomendaciones no fueran atendidas, deberá avisar inmediatamente a los servicios de orden público que correspondan.

#### **ARTICULO 8. Limitaciones en la convivencia ciudadana**

Por razón de la conservación y, más aun, de un mejor desarrollo de la urbanidad social y la convivencia cívica queda prohibido:

- Acceder a los locales municipales y dependencias oficiales, fuera del horario fijado, sin previa autorización del responsable municipal o encargado.
- Llevar animales sueltos sin las pertinentes medidas de seguridad.
- Encender fuego fuera de los lugares habilitados para ello.
- Suministrar bebidas alcohólicas en vías y espacios públicos del término municipal de Cabanes fuera de los supuestos que hubieran sido debidamente autorizados; en ningún caso se distribuirán bebidas alcohólicas a los menores de edad.
- Consumir bebidas alcohólicas en las vías públicas.
- Acampar libremente en el término municipal fuera de los lugares habilitados para ello, salvo autorización expresa municipal.
- Arrojar a la vía pública, depositar en las puertas de las viviendas o en los vehículos estacionados, papeles o anuncios informativos, los cuales solamente podrán entregarse en mano o en los buzones correspondientes.
- Entrar con animales en las dependencias e Instituciones municipales.
- Defecar y orinar fuera de recintos o instalaciones, públicos o privados, destinados a tal fin (y, muy especialmente, en la vía pública, aceras, calles, plazas, parques y jardines, etc...)
- Arrojar aguas sucias a la vía pública.
- Lavar vehículos, su reparación o engrase, vaciado de ceniceros y vertido de desechos en la vía pública.
- Lavar animales, ropa u otros objetos en la vía pública.
- El ejercicio de la mendicidad en el término municipal. Con esta prohibición se pretende salvaguardar el derecho a la libre circulación de las personas sin ser molestadas o perturbadas por conductas que adopten formas de mendicidad insistente, intrusiva o agresiva, sea ésta directa o encubierta bajo la prestación de pequeños servicios, el ofrecimiento de bienes no solicitados, la limpieza de parabrisas de los automóviles detenidos en la vía pública o

cualquier otra forma equivalente.

—

### **TITULO III. VIA PUBLICA Y JARDINES**

#### **CAPITULO I. UTILIZACION DE LA VIA PÚBLICA**

##### **ARTICULO 9. Utilización de la vía pública**

Se entiende por utilización de la vía pública a los efectos de esta ordenanza el uso o aprovechamiento que toda persona física o jurídica pueda hacer en ella.

Se prohíbe expresamente:

- Utilizar la vía pública como un lugar de ejercicio o desarrollo de profesiones, trabajos u oficios.
- Colocar o dejar abandonados en la vía pública objetos particulares.

##### **ARTICULO 10. Uso, aprovechamiento y disfrute de la vía pública**

El uso, aprovechamiento y disfrute de la vía pública tiene en principio el carácter de uso común general, ejercido libremente por todos los ciudadanos, y en las demás disposiciones legales.

Las actividades, ocupaciones o aprovechamientos que impliquen una utilización común especial de la vía pública estarán sujetas a licencia municipal previa. Podrá autorizarse la ocupación de la vía pública con la finalidad siguiente:

- Para la venta no sedentaria.
- Para instalaciones de mesas y sillas en bares y terrazas.
- Para la colocación de andamios y contenedores de escombros de obras y derribos, debidamente señalizados.

##### **ARTICULO 11. Venta no sedentaria**

A los efectos de esta Ordenanza, se considerará venta no sedentaria la que realicen los comerciantes fuera de un establecimiento comercial, de manera habitual, ocasional, periódica o continuada, en los recintos, perímetros o lugares debidamente autorizados, y en instalaciones comerciales desmontables o transportables. Este tipo de venta requerirá autorización municipal, que se otorgará con la acreditación previa del cumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidas en la normativa vigente.

##### **ARTICULO 12. Uso privativo de la vía pública**

La ocupación de la vía pública en régimen de uso privativo podrá ser autorizada bien por licencia, bien por concesión administrativa. Se autorizará por licencia cuando no comporte la transformación o la modificación del dominio público, y por concesión administrativa cuando comporte dicha transformación o modificación.

#### **CAPITULO II. PROTECCION DE ESPACIOS VERDES Y PAISAJE URBANO**

##### **ARTICULO 13. Disposiciones generales**

Es objeto de regulación en el presente título la defensa y protección de los espacios vegetales y las plantaciones efectuadas sobre estos espacios y su entorno, con independencia de que la propiedad sea municipal, provincial o de otras administraciones, siempre que estén en el término municipal de Cabanes y reconocidas como zona verde o estén afectadas por planeamiento urbanístico.

#### **ARTICULO 14. Conservación, defensa y protección del arbolado urbano**

Las acciones necesarias en relación con el arbolado urbano son competencia del Ayuntamiento quien deberá autorizar expresamente cualquier acción que desarrollen los particulares.

Los particulares deberán abstenerse de talar, romper, zarandear o cortar árboles, ramas y hojas de los jardines, parques y vías públicas, o cualquier otra acción que dañe los árboles o plantas.

Los propietarios de tierras donde haya árboles, contiguos a la vía pública, procederán a su mantenimiento de forma que no ocupen la citada vía. Este incumplimiento facultará al Ayuntamiento para la ejecución subsidiaria de los trabajos necesarios, por cuenta del propietario obligado.

#### **ARTICULO 15. Parques, jardines y plazas**

Los ciudadanos deberán respetar las instalaciones formadas por patrimonio vegetal, así como los parques, jardines, plazas, juegos, bancos, farolas y similares.

### **TITULO IV. MEDIO AMBIENTE CAPITULO I. RUIDOS**

#### **ARTICULO 16. Ruidos domésticos**

Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos domésticos que alteren la normal convivencia. Por este motivo se establecen las prevenciones siguientes:

- No está permitido emitir ruidos, producir o reproducir música con un volumen excesivo (tanto en la vía pública como en domicilios particulares) o cualquier otro ruido producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles, aparatos electrodomésticos y otras causas, desde las 22 horas hasta las 8 horas de la mañana.
- Los vecinos procurarán, desde las 22 horas de la noche hasta las 8 horas de la mañana, no dejar en los patios, terrazas, galerías, balcones y otros espacios abiertos o cerrados, animales que con sus sonidos, gritos o cantos estorben el descanso de los vecinos. A cualquier hora deberán ser retirados por sus propietarios o encargados cuando, de manera evidente, ocasionen molestias a los otros ocupantes del edificio o de los edificios vecinos.

#### **ARTICULO 17. Ruidos producidos por actividades industriales, comerciales y obras**

La emisión de ruidos y vibraciones derivados del ejercicio de la industria, y actividades en general, ya sean comerciales, profesionales, o de cualquier tipo, no podrá, en ningún caso, sobrepasar los niveles máximos, ni el siguiente horario: de lunes a viernes de 8 a 20 horas y sábados de 9 a 14 horas, los domingos y festivos no está permitida la emisión de estos ruidos.

#### **ARTICULO 18. Actividad en la vía pública**

Los actos festivos, verbenas y otras formas de manifestación popular deberán comunicarse a la Administración Municipal, para que esta pueda disponer las medidas necesarias para su correcto desarrollo. Los organizadores deberán garantizar la

seguridad de las personas y los bienes, así como obtener los permisos y autorizaciones legalmente exigibles.

Queda prohibido disparar petardos, cohetes y otros artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o incendios en la vía pública, salvo autorización expresa o durante las fiestas locales.

#### **ARTICULO 19. Circulación de vehículos**

Los vehículos que circulen por el término municipal de Cabanes irán equipados de un silenciador adecuado, permanentemente en funcionamiento y en buen estado, para evitar un exceso de ruido o ruidos extraños y molestos en relación con aquellos que llevan el tipo de silenciador de origen u homologado por la Unión Europea.

Ningún silenciador estará montado con dispositivos de bypass u otros que le puedan dejar fuera de servicio.

Queda especialmente prohibida la utilización del claxon o señales acústicas, alarmas activadas, excepto en los casos de emergencia y los previstos en la normativa de seguridad viaria.

También quedan especialmente prohibidos los ruidos originados por aceleraciones bruscas y estridentes o música a un volumen excesivo.

### **CAPITULO II. RESIDUOS**

#### **ARTICULO 20. Regulación de los residuos**

Se prohíben la realización de actuaciones tales como:

- Depositar basura, fuera de los contenedores adecuados, sitios en la vía pública, dificultando el tránsito o causando trastorno a los ciudadanos.
- Depositar basura en los contenedores habilitados para ello, antes de las 20 horas, por los olores que de los mismos se desprende.
- Depositar mobiliario en los contenedores, ya que para estos residuos el Ayuntamiento tienen habilitado un servicio independiente.
- Arrojar o depositar desperdicios, embalajes y, en general, cualquier tipo de residuos, en las vías públicas o privadas, en sus accesos y en los solares o fincas valladas o sin vallar, debiendo utilizarse siempre los elementos de limpieza viaria (contenedores, papeleras, etc.) específicamente destinados a tal fin.
- La utilización de la vía pública como zona de almacenamiento de materiales o productos de cualquier tipo.
- Se prohíbe expresamente la incineración incontrolada de cualquier tipo de residuos a cielo abierto.
- Cualesquiera otros similares que vayan en detrimento de la conservación y limpieza de las vías públicas.

#### **ARTICULO 21. Obligaciones de limpieza de los titulares de licencia de ocupación de la vía pública**

Será obligación de todo titular de una licencia o autorización de ocupación de la vía pública, mantener limpio el espacio en que se desarrolle la actividad autorizada, durante el horario en que se lleve a efecto la actividad y dejarlo en dicho estado tras la finalización del ejercicio de aquélla, especialmente en el caso de tratarse de quioscos o puestos instalados en la vía pública, o de bares, cafés o similares, por lo que se refiere a

este último caso, a la superficie de la vía pública que se ocupe con mesas y sillas.

## TITULO V. REGIMEN SANCIONADOR

### ARTICULO 22. Inspección

Corresponde al Ayuntamiento la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Los ciudadanos están obligados a prestar colaboración a la acción municipal inspectora, a fin de permitir que se lleven adecuadamente a efecto los controles, la recogida de información, toma de muestras y demás labores necesarias para el normal cumplimiento de dicha acción inspectora.

### ARTICULO 23. Potestad sancionadora

Conforme al artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá al Alcalde, dentro del ámbito de sus competencias, respecto de las conductas e infracciones cuya sanción e inspección tenga atribuidas legal o reglamentariamente y siempre previa incoación del expediente administrativo correspondiente, todo ello sin perjuicio de que deban ponerse los hechos en conocimiento de otras instancias administrativas que pudieran resultar competentes por razón de la materia o de la autoridad judicial cuando pudieran revestir los caracteres de delito o falta.

El expediente sancionador que se instruya deberá observar cuanto sobre la materia y el procedimiento disponen el artículo 17 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y los artículos 80, 127 y siguientes, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### ARTICULO 24. Infracciones

A efectos de la presente Ordenanza las infracciones se clasifican muy graves, graves y leves.

Se consideran infracciones muy graves la reincidencia en la comisión de las graves, y cualquiera de las que se enumeran a continuación:

- Acceder a los locales y dependencias municipales fuera del horario establecido o para la realización de actividades y reuniones que no cuenten con la preceptiva autorización municipal.
- Usar las infraestructuras de los locales municipales y dependencias oficiales, fuera del horario fijado, sin previa autorización del responsable municipal o encargado.
- Suministrar bebidas alcohólicas en vías y espacios públicos del término municipal de Cabanes fuera de los supuestos que hubieran sido debidamente autorizados; en ningún caso se distribuirán bebidas alcohólicas a los menores de edad.

Se consideran infracciones graves:

- No realizar un uso adecuado de las vías y espacios públicos, de los locales municipales y dependencias oficiales del término municipal.
- Hacer un uso inadecuado de los materiales y enseres que se encuentren en los



- locales municipales y dependencias oficiales.
- Consumir bebidas alcohólicas en las vías públicas.
  - Depositar basura fuera de contenedores en la vía pública, dificultando el tránsito o causando trastorno a los ciudadanos.
  - Acampar libremente en el término municipal fuera de los lugares habilitados para ello, salvo autorización expresa municipal.
  - Depositar mobiliario en los contenedores, ya que para estos residuos el Ayuntamiento tiene habilitado un servicio independiente.
  - La emisión de ruidos no permitidos o fuera del horario establecido en la presente Ordenanza.
  - La reiteración de infracciones leves.

Se considerarán faltas leves todas aquellas infracciones a esta Ordenanza que no estén tipificadas ni como graves ni como muy graves.

### **ARTICULO 25. Sanciones**

Las multas por infracción de esta Ordenanza Municipal deberán respetar las siguientes cuantías:

- Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.
- Infracciones graves: hasta 1.500 euros.
- Infracciones leves: hasta 750 euros.

INFRACCIONES MUY GRAVES	CUANTIA
Acceder a los locales y dependencias municipales fuera del horario establecido o para la realización de actividades y reuniones que no cuenten con la preceptiva autorización municipal.	1.501 -3.000 €
Usar las infraestructuras de los locales municipales y dependencias oficiales, fuera del horario fijado, sin previa autorización del responsable municipal o encargado.	1.501- 3.000 €
Suministrar bebidas alcohólicas en vías y espacios públicos del término municipal de Cabanes fuera de los supuestos que hubieran sido debidamente autorizados; en ningún caso se distribuirán bebidas alcohólicas a los menores de edad.	1.501-3000 €
Reincidencia en la comisión de faltas graves	1.501-3.000 €

INFRACCIONES GRAVES	CUANTIA
No realizar un uso adecuado de las vías y espacios públicos, de los locales municipales y dependencias oficiales del término municipal.	751-1.500 €
Hacer un uso inadecuado de los materiales y enseres que se encuentren en los locales municipales y dependencias oficiales.	751-1.500€
Consumir bebidas alcohólicas en las vías públicas.	751-1.500 €
Depositar basura fuera de contenedores en la vía pública, dificultando el tránsito o causando trastorno a los ciudadanos.	751-1.500 €
Acampar libremente en el término municipal fuera de los lugares	751-1.500 €





habilitados para ello, salvo autorización expresa municipal.	
Depositar mobiliario en los contenedores, ya que para estos residuos el Ayuntamiento tiene habilitado un servicio independiente.	751-1.500 €
La emisión de ruidos no permitidos o fuera del horario establecido en la presente Ordenanza.	751-1.500 €
La reiteración de infracciones leves.	751-1.500 €

INFRACCIONES LEVES	CUANTIA
Colocar tendederos en las ventanas o balcones de forma tal que resulten visibles desde la vía pública.	30-120 €
Instalar antenas en las fachadas, salvo que por su reducidas dimensiones y condiciones de ubicación resulten acordes con la composición de la fachada y no supongan menoscabo en la decoración de la misma, situándose por debajo del nivel de la cornisa del edificio. El contenedor se ubicará en el interior del inmueble y las dimensiones máximas serán de 40 por 40 centímetros por 10 de fondo.	30-120 €
Colocar de manera temeraria adornos en las ventanas, tales como macetas, plantas y otros objetos que puedan ocasionar daños en caso de caída a la vía pública.	30-120 €
Colocar anuncios, rótulos, elementos publicitarios sin la correspondiente autorización.	150-600 €
Encender fuego fuera de los lugares habilitados para ello.	120-480 €
Arrojar a la vía pública, depositar en las puertas de las viviendas o en los vehículos estacionados, papeles o anuncios informativos, los cuales solamente podrán entregarse en mano o en los buzones correspondientes.	120-480 €
Entrar con animales en las dependencias e Instituciones municipales.	150-600 €
Defecar y orinar fuera de recintos o instalaciones, públicos o privados, destinados a tal fin (y, muy especialmente, en la vía pública, aceras, calles, plazas, parques y jardines, etc...)	150-600 €
Arrojar aguas sucias a la vía pública.	60-240 €
Lavar vehículos, su reparación o engrase, vaciado de ceniceros y vertido de desechos en la vía pública.	60-240 €
Lavar animales, ropa u otros objetos en la vía pública.	60-240 €
El ejercicio de la mendicidad en el termino municipal	60-240 €

Para la graduación de la sanción se atenderá a los siguientes criterios: existencia de intencionalidad, reiteración y gravedad del perjuicio causado. En el caso de que no concorra ninguno de estos criterios se aplicará la sanción en su grado mínimo. Si concurre alguno de estos criterios se aplicará la sanción mínima incrementada en un tercio de la diferencia entre el importe mínimo y máximo de la sanción, por cada uno de



los criterios agravados concurrentes.

#### **ARTICULO 26. Prescripción**

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

#### **ARTICULO 27. Responsables**

Serán responsables directos de las infracciones de esta Ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurra en ellos causa legal de inimputabilidad, en cuyo caso responderán por los autores los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal.

Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local y hasta su modificación o íntegra derogación.